

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-
Sentencia – Primera instancia dentro de la **Acción de Tutela** promovida por

María Emperatriz Rodríguez de Rodríguez contra **Ecopetrol S.A.**

Radicado: 110013103 009 2021 00106 00.

Secuencia: 4163 del 26/03/2021, **hora:** 11:44 a.m.

ANTECEDENTES

La señora *MARÍA EMPERATRIZ RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ* formuló acción de tutela contra *ECOPETROL S.A.* al considerar vulnerado su derecho a la salud, mínimo vital y petición; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene al extremo accionado que:

a. Expida un acto administrativo de reconocimiento de sustitución pensional a favor de la accionante, en calidad de cónyuge supérstite del señor Jorge Eliecer Rodríguez Díaz (q.e.p.d.) **b.** Extienda de manera inmediata y primordial los servicios médicos de la actora. **c.** Restablezca los servicios médicos señalando cita o agendamiento para vacunación y, priorice las citas médicas que quedaron pendientes de atención para los tratamientos en curso, finalmente, entregue los medicamentos suspendidos. **d.** Actualice los beneficios que por su estatus le corresponde.

La accionante considera vulnerados sus derechos con ocasión a que *ECOPETROL* no accedió a la petición de sustitución pensional elevada el **19 de noviembre de 2020**, ni ha respondido frente a la solicitud de extensión de la prestación de servicios médicos formulada el **9 de enero de 2021**.

PRONUNCIAMIENTOS DE LAS CONVOCADAS

ECOPETROL allegó informe para atender el requerimiento que se le notificó, así como también a su *GERENCIA DE SALUD INTEGRAL*, con el que aclaró, que los trámites relacionados con el servicio de salud están vinculados a la sustitución pensional; afirmó que no existe una decisión de fondo negando o reconociendo el derecho a la sustitución pensional pretendida; que se remite a la literalidad de las respuestas entregadas a la accionante; que no se ha agotado el trámite administrativo para la definición de si a la actora le asiste o no el derecho a la sustitución pensional¹.

La vinculada, señora *ANA FLORINDA GONZÁLEZ GARCÍA*, alegó que la accionante no convivió con el señor *JORGE ELIECER RODRÍGUEZ* (q.e.p.d.) desde el 21 de agosto de 1977, momento en el que se disolvió y liquidó la sociedad conyugal de este con la accionante; que no existe violación a derechos fundamentales por parte de *ECOPETROL* porque es la vinculada quien merece el derecho².

¹ Páginas 146 a 156 del documento 07 Respuesta Ecopetrol.

² Páginas 5 a 8 del documento 08 Respuesta Ana Florinda.

CONSIDERACIONES

Se encuentra acreditada la calidad de sujeto de especial protección constitucional que ostenta la accionante: su documento de identidad demuestra que actualmente cuenta con 82 años³, con tratamiento para la diabetes⁴. Motivos por los que el Despacho anuncia que protegerá el derecho a la salud de la accionante, dado que resulta evidente la vulneración desplegada por la *GERENCIA DE SALUD INTEGRAL* de *ECOPETROL*, quien pretende aplazar la prestación de servicios de salud hasta el momento en que resuelva sobre la prestación pensional reclamada por la accionante, memórese que la accionante indicó que los trámites de salud están vinculados a la sustitución pensional y, es precisamente esa la acción vulneradora de la garantía fundamental deprecada.

Es más, *ECOPETROL* omitió que el Decreto 109 del 29 de enero de 2021⁵, dictado por el gobierno nacional, en su numeral 7.1.1.1. del artículo 7, priorizó a las personas de 80 años en la primera fase de vacunación, para lo cual deben ser atendidos principios orientadores como el de solidaridad, eficiencia, prevalencia del interés general y equidad, a fin de mejorar la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección (art. 4 *ejusdem*). Pero, si se mira bien, el informe que allegó *ECOPETROL* demuestra un total silencio respecto a la pretensión de la accionante, relacionada con el agendamiento de una cita para ser vacunada, lo cual revela que ha sido desatendido el diagnóstico en diabetes como factor de comorbilidad suficiente para generar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en lo que atañe a los derechos de petición, se tiene que, mediante correo del 19 de noviembre de 2020, el señor *JOHN RODRÍGUEZ*, actuando en nombre propio y en nombre de su progenitora, la señora *MARÍA EMPERATRIZ RODRÍGUEZ*, le indicó a *ECOPETROL* que remitía los documentos pertinentes para la solicitud de sustitución de pensión (no anexó documentos)⁶. El 21 de noviembre de 2020, la accionada respondió enlistando los documentos requeridos a cónyuges o compañeros permanentes⁷. El 26 de noviembre de 2020, la accionante remitió un correo manifestando su inconformidad con el trámite porque, en su sentir, es poco diligente⁸. El 14 de diciembre de 2020, el hijo de la accionante envió un mensaje de datos contentivo de trece (13) archivos en formato pdf⁹. El 26 de enero de 2021, la convocada le respondió a la convocante que no evidenció todos los documentos requeridos para la solicitud, por lo que debía allegarlos todos nuevamente¹⁰. El 27 de enero de 2021, *ECOPETROL* envió un nuevo mensaje en el que requirió allegar documentos en los que coincidieran los nombres del causante¹¹. El 9 de febrero

³ Página 8 del documento 03 Tutela.

⁴ Página 143 del documento 03 Tutela.

⁵ Por medio del cual se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el Covid-19.

⁶ Página 40 del documento 03 Tutela.

⁷ Páginas 49 a 51 del documento 03 Tutela.

⁸ Páginas 54 y 55 del documento 03 Tutela.

⁹ Páginas 61 y 61 del documento 03 Tutela.

¹⁰ Página 68 del documento 03 Tutela.

¹¹ Páginas 71 y 72 del documento 03 Tutela.

de 2021, la accionada le informó a la accionante que la solicitud de reconocimiento pensional fue remitido al área encargada para su verificación y trámite correspondiente según caso *TITAN 13958845*¹². El 15 de marzo de 2021, *ECOPETROL* le comunicó a la accionante: “*Se tiene por tanto que la señora María Emperatriz Rodríguez de Rodríguez no acredita los requisitos para el reconocimiento de dicha situación pensional (...) toda vez que el señor Jorge Rodríguez Díaz falleció el 23 de octubre de 2020 y la señora María Emperatriz Rodríguez de Rodríguez no hizo vida marital con éste hasta el momento de su fallecimiento*¹³”.

Lo anterior permite colegir que hubo pronunciamiento de fondo frente a las solicitudes que la accionante elevó a fin de obtener sustitución pensional; sin embargo, la señora *MARÍA EMPERATRIZ RODRÍGUEZ* alegó que la determinación de *ECOPETROL* vulnera de sus derechos fundamentales, lo que da este despacho asume por acreditado, en razón a la avanzada edad de la accionante, y visto el precedente constitucional sobre este punto de discusión del orden pensional,¹⁴ que supone una especial protección, para quien fuera la esposa legítima del pensionado al momento de su muerte.

Por los motivos expuestos en líneas que anteceden, que se accederá a las pretensiones relacionadas con el derecho al acceso a la salud y, la concesión temporal o transitoria de la pensión de sustitución, lo que surtirá efectos por cuatro(4) meses mientras la accionante inicia y acredita el planteamiento de las acciones ante la justicia ordinaria, para que, con base en un nutrido material probatorio sean consideradas y zanjadas por esa jurisdicción, las afirmaciones de la actora y su oponente, aquí interviniente, en el derecho prestacional reclamado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo constitucional del derecho a la salud, y a la subsistencia de la señora **MARÍA EMPERATRIZ RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ**, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: ORDENAR a **ECOPETROL S.A.**, que en el término de las 48 horas contadas a partir de la noticia de esta determinación, garantice el acceso de la accionante a los servicios de salud requeridos o, que se hayan visto suspendidos con base en la desafiliación, así como también, los que de forma posterior requiera la accionante, para la mejoría de sus condiciones psicofísicas, incluida la vacunación reclamada. Así mismo, para que reconozca a la accionante en su condición de beneficiaria de la pensión de sustitución de su fallecido esposo, hasta tanto ésta y su oponente, en el reclamo de esta

¹² Página 75 del documento 03 Tutela.

¹³ Páginas 28 a 30 del documento 03 Tutela.

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia SU 337 de 2017.

prestación, reciben sentencia con efectos de cosa juzgada de parte de la jurisdicción laboral. Esta última orden se levantará de facto, si la interesada no inicia la acción laboral correspondiente, en los cuatro meses siguientes a este veredicto.

Tercero: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

jffb

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

RICAURTE

JUEZ

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03af658cdfc6426221745c5c9754d620201feafad4014c88cecc3b100f49ce1d**

Documento generado en 12/04/2021 09:08:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>